

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto sustanciación

Santiago de Cali Valle, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022). -

Filiación extramatrimonial Rad.N°.2021-00213-00

Revisadas las actuaciones surtidas, y de manera puntual las diligencias de notificación allegadas por el representante judicial del extremo demandante, defensora de familia del ICBF, se RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR para que conste en el expediente, las diligencias allegadas por la Defensora de familia del ICBF adscrita a este Despacho, relacionadas con la supuesta notificación del demandado.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, se REQUIERE, a fin que, realice en debida forma la notificación, en tanto se avista error de digitación en la escritura del correo electrónico correspondiente a dicho extremo procesal, nótese que se denomina [wili\\_u18d@hotmail.com](mailto:wili_u18d@hotmail.com), faltando el *guion bajo* en el correo aludido como destinatario. Sobre este punto, es necesario advertir a la funcionaria mencionada, que ante la escogencia de la notificación electrónica deberá acreditar ante este Despacho, que efectivamente fue abierto el correo electrónico destino de la documentación de notificación por parte del demandado. Lo anterior, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que en su parte pertinente reza:

*“(...) Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (negrita y subraya fuera del texto).

De resultar improbable el cumplimiento de la exigencia anteriormente reseñada si fuere el caso, se le exhorta desde ya a la gestión de notificación física por correo certificado, de conformidad con los preceptos del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 27 Hoy 08 de marzo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria